

**Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación**  
En cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

Datos básicos						
Nombre de la entidad	Comisión Rectora del Sistema General de Regalías					
Responsable del proceso	Alejandra Botero Barco / Amparo García Montaña					
Nombre del proyecto de regulación	Acuerdo "Por el cual se adiciona al Acuerdo Único del Sistema General de Regalías el Título 5, se definen directrices relacionadas con los recursos destinados al funcionamiento del SGR y se adoptan las metodologías para la distribución y asignación del incentivo a la producción del 30% de los rendimientos financieros del SGR"					
Descripción de la consulta						
Tiempo total de duración de la consulta:	8 días					
Fecha de inicio	30 de septiembre de 2021					
Fecha de finalización	07 de octubre de 2021					
Enlace donde estuvo la consulta pública	<a href="https://www.dnp.gov.co/DNPN/normativa/proyectos-de-normatividad">https://www.dnp.gov.co/DNPN/normativa/proyectos-de-normatividad</a>					
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Pagina web del DNP					
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correo electronico <a href="mailto:stecnicacrsgr@dnp.gov.co">stecnicacrsgr@dnp.gov.co</a>					
Resultados de la consulta						
Número de Total de participantes	1					
Número total de comentarios recibidos	5					
Número de comentarios aceptados	2		40%			
Número de comentarios no aceptados	3		60%			
Número total de artículos del proyecto	3					
Número total de artículos del proyecto con comentarios	1		33%			
Número total de artículos del proyecto modificados	0		0%			
Consolidado de observaciones y respuestas						
No.	Fecha de recepción	Remitente	Artículo	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	6/10/2021	<a href="mailto:javiergsdebogota@gmail.com">javiergsdebogota@gmail.com</a>	Numeral 4 del Anezo 05	<p>1. El anexo contentivo de la metodología en el numeral 4 señala:</p> <p>"4. Entidades territoriales beneficiarias del incentivo. De acuerdo con lo anterior, se determinarán como beneficiarias las entidades territoriales más productoras, es decir aquellas que cumplan con las siguientes condiciones":</p> <p>Observación:</p> <p>El acto legislativo 04 de 2017, en el parágrafo transitorio 7, en lo relacionado con el tema objeto del acuerdo señaló: "El 30% restante se destinará para incentivar la producción de municipios, en cuyos territorios se exploten los recursos naturales no renovables y a los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o derivados de los mismos"</p> <p>Del texto Constitucional se desprende que para ser beneficiarios de los recursos provenientes del 30% rendimientos financieros genere el Sistema General de Regalías, se requieren una de dos condiciones:</p> <p>a. En cuyos territorios se exploten los recursos naturales no renovables</p> <p>b. Los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o derivados de los mismos.</p> <p>La misma norma constitucional en el inciso tercero señala: "Los recursos a los que se refieren los incisos 1 y 2 de este parágrafo, se distribuirán priorizando las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional, el conflicto armado y los municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales"</p> <p>A si las cosas lo señalado en el numeral 4 de la metodología se encuentra contrariando una norma de orden constitucional, al limitar como beneficiarios de los recursos a las entidades territoriales mas productoras, en dos sentidos, esta permitiendo con la denominación "entidades territoriales" que puedan ser beneficiarios los departamentos, posibilidad que no se encuentra contemplada en la mencionada norma constitucional, al igual que está condicionando la calidad de beneficiario a las "mas productoras", situación que no esta prevista en la norma Constitucional, ni en los criterios de priorización definidos en el inciso tercero. En ese orden de ideas se encuentra una disposición inconstitucional adicional a que se encuentra transgrediendo la facultad otorgada por el legislador a la Comisión Rectora y al Ministerio de Minas en los articulo 5 y 7 respectivamente de la Ley 2056 de 2020.</p>	Aceptada parcialmente	<p>La disposición contenida en el numeral 4 del Anexo 05 del proyecto de acuerdo, a expedir por parte de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías (SGR), materializa el ejercicio de una autorización contenida en diversas disposiciones normativas. En ese orden de ideas, la regulación dispuesta en el artículo citado conforma una "proposición jurídica completa" con otras disposiciones, cuyo contenido es necesario considerar en su conjunto, en orden a definir la legalidad de la disposición respecto de la cual es ciudadano efectúa la observación correspondiente.</p> <p>Para este efecto es preciso señalar que el parágrafo transitorio 7 del Acto Legislativo 04 de 2017 dispone, en el aparte pertinente, lo siguiente (...) El 30% restante se destinará para incentivar la producción de municipios, <b>en cuyos territorios se exploten los recursos naturales no renovables y a los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o derivados de los mismos.</b> (...) (Se resalta.)</p> <p>En desarrollo de la citada disposición constitucional, el artículo 5, numeral 11, de la Ley 2056 de 2020, dispone que corresponde a la Comisión Rectora del SGR, entre otras funciones, la de "11. Adoptar las metodologías que presente el Ministerio de Minas y Energía para la distribución y asignación de los recursos que se destinen para incentivar la producción de las entidades en cuyo territorio se exploten o se prevean explotar recursos naturales no renovables." (Se resalta.)</p> <p>Esta disposición se complementa con la contenida en el artículo, 7, literal A), numeral 8), de la Ley 2056 de 2020 que dispone que son funciones del Ministerio de Minas y Energía (MME), entre otras, la siguiente:</p> <p><b>8. Establecer la metodología de distribución y asignación para las entidades territoriales de los recursos que del Sistema General de Regalías se destinen para incentivar la producción y formalización en las entidades en cuyos territorios se exploten o se prevean explotar recursos naturales no renovables,</b> así como de los recursos recaudados por la Autoridad Minera Nacional en virtud de la acreditación de pago de regalías en la exportación de minerales, productos o subproductos mineros de oro, plata y platino, cuyo origen de explotación no haya sido identificado por el exportador por proceder de la comercialización de material de chatarra o en desuso y lo correspondiente a las asignaciones y los rubros presupuestales de los diferendos limítrofes. (Se resalta.)</p> <p>A nivel reglamentario, el artículo 12811 del Decreto 1821 de 2020, disponer lo siguiente:</p> <p><b>Artículo 1.2.8.1.1. Metodologías y asignación de los recursos. El Ministerio de Minas y Energía establecerá las metodologías de distribución y asignación de los recursos del incentivo a la exploración, producción y formalización, según corresponda, para las entidades territoriales donde se exploten o se prevea explotar recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o derivados de los mismos de acuerdo con lo establecido en el numeral 8º del literal A del artículo 7º de la Ley 2056 de 2020.</b></p> <p>Para este efecto, las metodologías de distribución y asignación de los recursos tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:</p> <p><b>1. Definición de los recursos naturales no renovables que representen la mayor participación en la proyección de ingresos del presupuesto bial del Sistema General de Regalías, o el recaudo de dichos recursos; (...)</b> .</p> <p>2. Las prioridades del sector minero - energético que defina el Ministerio de Minas y Energía en el acto administrativo correspondiente.</p> <p>3. Las condiciones socio - económicas que incluirán variables como pobreza, necesidades básicas insatisfechas, desempleo, entre otras.</p> <p><b>4. Los demás definidos por el Ministerio de Minas y Energía".</b></p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía desarrollará cada uno de los criterios mencionados y efectuará la asignación, a partir de la información suministrada por la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces, según corresponda, así como de la información certificada por las entidades competentes. Así mismo, determinará el procedimiento de acceso a los recursos por parte de las entidades beneficiarias. (Se resalta.)</p> <p>Conforme con las disposiciones citadas, se presentan las siguientes consideraciones:</p> <p>1. La potestad reglamentaria en la Comisión Rectora del SGR, materializada a través de la aprobación de proyectos de acuerdo, como el relativo a la aprobación de las metodologías para la distribución y asignación del incentivo a la producción del 30% de los rendimientos financieros del SGR, que le presente el MME, es de naturaleza "derivada o de segundo grado", esto es, detiene y se somete a una explícita regulación normativa que autoriza su expedición, sin que sea el resultado de una potestad indeterminada o que no se halle sometida a un explícito marco de referencia legal.</p> <p>2. El marco legal citado, el cual se asemeja a una "proposición jurídica completa", faculta a la Comisión Rectora y al MME para adoptar metodologías de distribución y asignación de los recursos del incentivo a la exploración, producción y formalización, según corresponda, para las entidades territoriales donde se exploten o se prevea explotar recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o derivados de los mismos de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del literal A del artículo de la Ley 2056 de 2020.</p> <p>3. Para este efecto, las metodologías de distribución y asignación de los recursos tendrán en cuenta, entre otros, los criterios relativos a la definición de los recursos naturales no renovables que representen la mayor participación en la proyección de ingresos del presupuesto bial del Sistema General de Regalías; las prioridades del sector minero - energético que defina el Ministerio de Minas y Energía en el acto administrativo correspondiente, así como los demás definidos por el Ministerio de Minas y Energía, conforme lo dispone el artículo 1.2.8.1.1 del Decreto 1821 de 2020.</p> <p>4. En este orden de ideas, la inclusión del criterio de distribución respecto de la calidad de beneficiario que ostente la condición de "más productora", es el resultado de la inclusión de un criterio para cuya decisión se identificó un explícito marco de autorización normativa.</p> <p>En cuanto a la observación relativa a "entidades territoriales", una lectura inicial soportaría la observación presentada por el ciudadano. Sin embargo, de manera explícita, el numeral 4 del Anexo 05 del proyecto de acuerdo señala lo siguiente:</p> <p>4. Entidades territoriales beneficiarias del incentivo.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se determinarán como beneficiarias las entidades territoriales más productoras, es decir aquellas que cumplan con las siguientes condiciones:</p> <p><b>a. Municipios donde se exploten recursos naturales no renovables.</b> (...)</p> <p><b>b. Municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transportan los recursos naturales no renovables o derivados de los mismos.</b> (...) (Se resalta.)</p> <p>Conforme con la disposición transcrita, si bien se hace referencia en territoriales beneficiarias del incentivo, cuando se efectúa la desagregación entre tipo entidad, se hace referencia, de manera exclusiva, a municipios. Considerando lo indicado y atendiendo la observación del ciudadano se acoge su propuesta de precisar en el proyecto de Acuerdo que se trata de municipios beneficiarios.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Artículo	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
2	6/10/2021	javiergsdebogota@gmail.com	Literal A del numeral 5.1 del Anexo 05	<p>El literal A. del numeral 5.1. , denominado Criterios generales, en el apartado V "Ciclo de los proyectos":</p> <p>Observación: La norma transcrita incluida en el Acuerdo publicado incluye como uno de los criterios para la aplicación de la Metodología por parte del Ministerio de Minas y Energía, el CICLO DEL PROYECTO, situación que resulta contraria a lo dispuesto en la Ley 2056 de 2020 y en especial lo señalado en el artículo 57 parágrafo segundo, de la Ley 2056 de 2020: "Parágrafo Segundo. El OCAD Paz será el encargado de priorizar y aprobar los proyectos de inversión con cargo a los recursos del 30% de los rendimientos financieros del Sistema destinados a incentivar la producción en municipios productores, a los que hace referencia el inciso segundo del parágrafo transitorio del artículo 22 de la presente Ley. Las demás etapas del ciclo del proyecto serán de competencia de las Entidades Territoriales beneficiarias, de acuerdo con las reglas que determina el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>En ese orden de ideas el ciclo del proyecto no debería incluirse en los criterios de aplicación de la metodología, por encontrarse ya definido su titularidad en la Ley 2056 de 2020, y se encontraría extralimitando la facultad otorgada a la Comisión Rectora y al Ministerio.</p>	Aceptada parcialmente	<p>El literal v del numeral 5.1. del proyecto de acuerdo, señala lo siguiente:</p> <p>v. <b>Ciclo de los proyectos. Los proyectos que se pretendan financiar con los recursos del incentivo a la producción deberán ajustarse a las reglas del Sistema General de Regalías</b>, por lo tanto, una vez asignado el incentivo, <b>deberán surtir el ciclo de proyectos dispuesto en la normativa vigente del Sistema.</b></p> <p>Esta disposición contiene 2 reglas generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los proyectos a financiar con el incentivo de la producción deben ajustarse en las reglas del SGR.</li> <li>2. Para lo cual, asignado al incentivo, deben surtir el ciclo de proyectos dispuesto para el SGR, dentro del cual se encuentra incorporada la regla contenida en el parágrafo 2 del artículo 57 de la Ley 2056 de 2020.</li> </ol> <p>En ese orden de ideas, no resulta pertinente la observación ciudadana en el sentido de considerar que la disposición contenida en el literal v del numeral 5.1. del proyecto de acuerdo, resulte contradictoria con el parágrafo 2 del artículo 57 de la Ley 2056 de 2020, máxime si se considera que el citado literal no establece una regla particular en relación con la responsabilidad en el ciclo de la formulación de los proyectos de inversión. El literal citado se contrae, exclusivamente, a señalar que <b>"Los proyectos que se pretendan financiar con los recursos del incentivo a la producción deberán ajustarse a las reglas del Sistema General de Regalías"</b>, sin establecer reglas o cambio legal alguno en relación con el ciclo de inversión.</p> <p>Considerando lo indicado y para dar mayor claridad al ciudadano se deja como nota lo correspondiente al ciclo de los proyectos de conformidad con la normativa aplicable del SGR.</p>
3	6/10/2021	javiergsdebogota@gmail.com	Numeral 5.2. del Anexo 05	<p>El numeral 5.2. Convocatorias públicas y competitivas para la distribución y asignación de los recursos del incentivo a la producción.</p> <p>Observación: El mencionado literal señala: se establece como una de las metodologías de distribución y asignación de los recursos del incentivo a la producción, el desarrollo de convocatorias públicas y competitivas a través de las cuales se conformará un listado de municipios a partir de un proceso de evaluación de proyectos de inversión que se clasifiquen en el sector minero energético que contemple y desarrolle los criterios definidos en el presente anexo y que para el efecto dicho proceso será liderado por el Ministerio de Minas y Energía. Esta disposición excede la facultad conferida y atenta contra la autonomía de los territorios, si bien es cierto el Ministerio de Minas por disposición legal se habilita para definir la distribución y asignación de los recursos a las entidades territoriales, esta habilitación debe interpretarse y ejercerse en el marco de las competencias y en el origen y titularidad de los recursos.</p> <p>Así las cosas pretendiendo limitar la destinación de los recursos a través de proyectos de inversión que se clasifiquen en el sector minero energético, atenta de manera flagrante con la autonomía de los municipios los cuales son los titulares de la asignación, quienes son los que definen la destinación de sus recursos con las líneas de inversión ya definidas por el Ministerio.</p>	No Aceptada	<p>En relación con esta observación resulta pertinente indicar que, a diferencia de las asignaciones directas, respecto a los recursos correspondientes al incentivo a la producción, no hay una titularidad directa por parte de los municipios productores o portuarios. Ello explica que el artículo 1.2.8.1.1 del Decreto 1821 de 2020, disponga lo siguiente:</p> <p><b>"Artículo 1.2.8.1.1. Metodologías y asignación de los recursos. El Ministerio de Minas y Energía establecerá las metodologías de distribución y asignación de los recursos del incentivo a la exploración, producción y formalización, según corresponda, para las entidades territoriales donde se exploten o se prevea explotar recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o derivados de los mismos de acuerdo con lo establecido en el numeral 8º del literal A del artículo 7º de la Ley 2056 de 2020.</b></p> <p><b>Para este efecto, las metodologías de distribución y asignación de los recursos tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Definición de los recursos naturales no renovables que representen la mayor participación en la proyección de ingresos del presupuesto bienal del Sistema General de Regalías, o el recaudo de dichos recursos.</li> <li>2. Las prioridades del sector minero - energético que defina el Ministerio de Minas y Energía en el acto administrativo correspondiente.</li> <li>3. Las condiciones socio - económicas que incluirán variables como pobreza, necesidades básicas insatisfechas, desempleo, entre otras.</li> <li>4. Los demás definidos por el Ministerio de Minas y Energía.</li> </ol> <p>Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía desarrollará cada uno de los criterios mencionados y efectuará la asignación, a partir de la información suministrada por la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces, según corresponda, así como de la información certificada por las entidades competentes. Así mismo, determinará el procedimiento de acceso a los recursos por parte de las entidades beneficiarias". (Se resalta.)</p> <p>De acuerdo con lo señalado, el establecer el sector de los proyectos de inversión en el marco de la convocatoria pública y competitiva se encuentra de conformidad a lo dispuesto en el marco normativo de distribución y asignación para este tipo de recursos.</p> <p>Ahora bien, es preciso indicar que el Ministerio de Minas y Energía ha identificado en los potenciales municipios beneficiarios del incentivo a la producción, la necesidad de ejecutar proyectos tendientes a la ampliación de cobertura del servicio público de energía eléctrica, el mejoramiento y ampliación de obras para zonas no interconectadas con Fuentes No Convencionales de Energías Renovables (FNCER) y el aumento en la productividad y competitividad de la actividad minera, por lo que en el marco de la autonomía de la voluntad y de acuerdo a sus necesidades son las entidades territoriales quienes deciden la presentación de este tipo de proyectos a la convocatoria.</p>
4	6/10/2021	javiergsdebogota@gmail.com	Numeral 5.2 del Anexo 05	<p>En el numeral 5.2. inciso final se señala: "Para la aplicación de esta metodología el Ministerio de Minas y Energía dispondrá del 20% de los recursos de los rendimientos financieros incorporados mediante la ley de presupuesto del bienio correspondiente destinados a incentivar la producción"</p> <p>De la descripción de la norma se puede inferir que: los recursos que hacen parte de esta asignación corresponden al 30% de los rendimientos financieros de todo el sistema, por esta metodología de convocatorias se utilizará el 20% de la totalidad de los recursos, o el 20% del 30%, es decir dejaría el 10% de los rendimientos financieros para ser distribuidos por la metodología señalada en el numeral 5.1.?. es necesario aclararse.</p>	No Aceptada	<p>El inciso final del punto 5.2 referente a "Convocatorias públicas y competitivas para la distribución y asignación de los recursos del incentivo a la producción", es explícito al señalar que, para la aplicación de la metodología propuesta en el proyecto de Acuerdo, que el MME "dispondrá del 20% de los recursos de los rendimientos financieros incorporados mediante la ley de presupuesto del bienio correspondiente destinados a incentivar la producción". Esto es, del valor total de la apropiación incorporada en la ley de presupuesto del bienio correspondiente por concepto de rendimientos financieros destinados para incentivar la producción de municipios en cuyos territorios se exploten los recursos naturales no renovables y a los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o derivados de los mismos, se dispondrá de un porcentaje del 20% de ese valor para distribuir mediante las convocatorias públicas y competitivas. Es decir, el porcentaje restante, 80%, se distribuirá conforme con las metodologías complementarias dispuestas en el proyecto de acuerdo.</p> <p>Finalmente, el proyecto de Acuerdo dispone que, en caso de no agotarse los recursos dispuestos para la convocatoria pública y competitiva, estos se mantendrán en cabeza del Ministerio de Minas y Energía por concepto de Incentivos a la Producción Acto Legislativo 04 de 2017, los cuales se distribuirán y asignarán a través de la metodología a que se refiere el numeral 5.1. del señalado documento.</p>
5	6/10/2021	javiergsdebogota@gmail.com	Literal e del Literal B del numeral 5.2 del Anexo 05	<p>B. Criterios específicos. Del numeral 5.2. e) Criterios de Pertinencia e Impacto de los Proyectos de Inversión.</p> <p>Observación: De la descripción de este elemento se puede inferir que dentro del proceso que adelanta el Ministerio de Minas realizara actividades propias del ciclo del proyecto que como quedo ya expuesto, por disposición de la norma constitucional y legal ya encuentra asignada la entidad responsable de adelantarla, considerando una extralimitación en la facultad otorgada al ministerio en el sentido de definir una metodología de distribución y asignación a los municipios, lo que no le permite decidir en los proyectos de inversión, ni intervenir en ciclo del proyecto.</p> <p>Con la metodología de convocatorias, se esta limitando la facultad que desde el acto legislativo le asiste al OCAD PAZ, de definir los proyectos con cargo a esta asignación, con la metodología propuesta el ministerio está realizando definición de inversión y asignación de recursos de manera individual a través de proyectos, cuando la facultad que le asiste es reglar una metodología con sus características generales no particulares como las que se pretenden habilitar en el acuerdo, adicional la distribución de los recursos y la metodología debe ser aplicada para determinar los recursos a las entidades territoriales no a los proyectos individualmente en si considerados, el ministerio no tiene competencia en su metodología para llegar a esta definición de proyectos, toda vez que el OCAD PAZ y las entidades tendrían que entrar es a validar y legalizar una decisión que tomó el ministerio de manera autónoma.</p> <p>Es importante señalar que mediante una interpretación sistemática de lo definido en la Constitución, las disposiciones del Sistema General de Regalías y las competencias propias del ministerio de minas, no le asiste competencia para asignar recursos a través de proyectos, debe realizar una metodología que aplicada determine los recursos que le corresponden a los municipios, para que estos en el marco de su autonomía territorial y respetando las orientaciones y lineamientos de inversión, determinen su inversión y adelanten el ciclo del proyecto según sus competencias. En este análisis se insta a la Comisión Rectora y al Departamento Nacional de Planeación al ser quien interpreta las normas y orienta jurídicamente el funcionamiento del Sistema General de Regalías, para que realicen un estudio constitucional y legal de lo propuesto en el acuerdo sometido a consideración de la ciudadanía.</p>	No Aceptada	<p>Es preciso señalar en primer lugar, que el Ministerio de Minas y Energía (MME), no tiene competencia de viabilizar, priorizar y aprobar proyectos de inversión con a financiarse con los recursos del 30% de los rendimientos financieros destinados a incentivar la producción en este sentido no realiza "actividades propias del proyecto" de inversión financiados con cargo a los recursos del incentivo a la producción, en tal sentido, el proyecto de acuerdo señala que el proyecto de inversión deberá surtir el ciclo de proyectos definido en la normativa vigente, como aplica para todos los proyectos susceptibles de financiación con recursos del incentivo a la producción.</p> <p>En concordancia con lo anterior, los criterios a que hace referencia el ciudadano, buscan asignar puntajes en el marco de la convocatoria, y en ningún caso sustituir alguna de las etapas definidas en el ciclo de los proyectos.</p> <p>Ahora bien, actuando en desarrollo de las explícitas disposiciones de las materias que se han indicado en estas respuestas, el MME prepara y presenta a consideración de la Comisión Rectora las metodologías de distribución del incentivo a la producción y las aplica, las cuales deben ajustarse a las reglas del SGR, conforme lo señala el literal v del numeral 5.1. del proyecto de Acuerdo.</p> <p>Ello permite precisar, en segundo lugar, que la Comisión Rectora carece de potestad normativa para "limitar" las competencias propias del OCAD PAZ. Conforme se ha señalado de manera previa en las respuestas a las observaciones efectuadas por el ciudadano, la Comisión Rectora y el MME disponen de un explícito marco normativo que en el conjunto de las reglas de operación y funcionamiento del SGR, les permiten proponer y expedir las metodologías relativas a la distribución del incentivo de la producción sin que ello conlleve la modificación de reglas propias de otras instancias del SGR, las cuales se hallan fijadas a nivel legal y reglamentario.</p> <p>Conforme se señaló en una respuesta previa, resulta pertinente indicar que, a diferencia de las asignaciones directas, respecto a los recursos correspondientes al incentivo a la producción, no hay una titularidad directa por parte de los municipios productores o portuarios. Ello explica que el artículo 1.2.8.1.1 del Decreto 1821 de 2020 fije los criterios para la distribución de esos recursos, sin que resulten constitutivos de una vulneración de derechos o expectativas legales a cargo de las entidades territoriales distintas a las que tienen en su condición de beneficiarios de asignaciones directas u otro tipo de asignación del SGR sobre el cual se pueda configurar un derecho adquirido.</p> <p>Tratándose del incentivo a la producción, lo que respecta a las competencias tanto la Comisión Rectora como el MME se adecuan al marco normativo indicado previamente cuya vigencia o legalidad no han tenido cuestionamiento legal alguno, en cuyo caso la apreciación de "extralimitación" funcional o normativa no resulta explícita y se limita a una apreciación de carácter genérico.</p>